



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil Trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE: LUZ MARINA MORA RESTREPO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO- ANT. Y CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO-CORPONAL
RADICADO: 2013-00233

INTERLOCUTORIO N° 233

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

ANTECEDENTES

La demandante en la presente acción, señora **LUZ MARINA MORA RESTREPO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento laboral, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO- ANT. Y CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO-CORPONAL** el día 8 de marzo del presente año. Por auto inadmisorio, emitido el 13 de marzo de 2013, se requirió a la parte actora para que cumpliera con los siguientes requisitos: identificar plenamente el acto administrativo que pretendía demandar y aportar copia del mismo; indicar el fundamento jurídico de la acción que pretendía incoar, teniendo en cuenta que ésta se encuentra instituida para conocer de los procesos relativos a la relación legal reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial de subsanación suscrito por la apoderada de la parte actora, visible a folios 67 y 68 del plenario, insiste en demanda de nulidad de una decisión de un particular, que como se le advirtió en el auto inadmisorio no es un acto administrativo susceptible de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Establece el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del **acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél." (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Conforme a lo expresado, para el presente caso la actora debe demandar el acto administrativo emitido por la entidad pública por medio del cual se le niega el derecho cuyo restablecimiento solicita en la demanda, no pudiendo esta judicatura adecuar las pretensiones, toda vez que tendría que darle características de acto administrativo a un acto que no lo tiene y poner en calidad de demandado por pretensión anulatoria a una entidad pública, en este caso la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ DE BELLO- ANT., que solo tiene conforme a las pretensiones elevadas, capacidad para resistir la pretensión resarcitoria incoada, o integrar este Despacho en la pretensión un acto administrativo cuya existencia e identificación se desconoce.

Por lo anterior, deberá tenerse en cuenta que toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011 y que el artículo 169 de esta ley, establece: *"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En este caso, mediante el auto inicialmente indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad con la observancia de todos los

requerimientos. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
JUEZ**